



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 093/2017-P-2**  
**RECURRENTE: C.**

\*\*\*\*\*

**ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA "SÚPER PEREYRA, S.A. DE C.V.",** PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. JUANA

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA III SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-**Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-093/2017-P-2**, interpuesto por el **C.**

\*\*\*\*\*

**ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA "SÚPER PEREYRA, S.A. DE C.V.",** parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, deducido del expediente número **270/2017-S-3** del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O S**

**1.-** Mediante escrito presentado el día quince de marzo de dos mil diecisiete ante la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **C.**

\*\*\*\*\*,  
**en su carácter de Administrador Único de la empresa "Súper Pereyra, S.A. de C.V."**, promovió juicio contencioso administrativo, en el cual señaló como actos reclamados los siguientes:

*"a) La negativa del GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, a pagar el adeudo que tienen con mi representada por la cantidad de \$1'357,253.95 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.), amparada en las facturas número 6451 de fecha 6 de diciembre de 2016; factura 10594, 10588, 10585 todas de fecha 5 de Mayo de 2015.*

*b) La negativa del DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD 'DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ', a pagar el adeudo que tiene con mi representada SUPER PEREYRA, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$1'357,253.95 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.), amparada en las facturas número 6451, 10594, 10588 y 10585.*

*c) La negativa de la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO' y/o ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD a pagar el adeudo que tiene con mi representada por la cantidad de \$1'357,253.95 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.), amparada en las facturas número 6451, 10594, 10588 y 10585.*

*d) La omisión del SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS en generar en su oportunidad las órdenes de pago y darle su trámite correspondiente.*

*e) Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco."*

(Folios 2 y 3 del expediente de origen)

**2.-** La Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a



quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, declaró la improcedencia del juicio propuesto por la parte actora en términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía correspondiente.

**3.-** Inconforme con dicho acuerdo, el día veinte de abril del año dos mil diecisiete, la parte accionante interpuso el recurso de reclamación que aquí se resuelve.

**4.-** Con el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por la parte actora, designando como ponente a la ahora Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera de la Segunda Ponencia de la Sala Superior del citado tribunal; siendo que mediante oficio TJA-SGA-1314/2017, recepcionado el día once de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el toca en que se actúa en la Segunda Ponencia, para el efecto que se formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que la recurrente se inconforma del **acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, en el cual se decretó la improcedencia del juicio de origen**; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la parte actora el siete de abril del año pasado**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del dieciocho al veinte de abril del mismo año**, descontando como días hábiles los días ocho, nueve, quince y dieciséis del citado mes y año por tratarse de sábados y domingos, y de conformidad con el acuerdo de Pleno del entonces



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, los días diez, once, doce, trece y catorce de abril de la misma anualidad, con motivo de la semana mayor, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el veinte de abril de dos mil diecisiete, por lo cual se interpuso en tiempo.

**TERCERO.**-En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por la recurrente, en los cuales, en síntesis, manifestó lo siguiente:

- ❖ Que la A quo se limitó a realizar simples apreciaciones subjetivas sin fundamento legal alguno para decretar de manera ilegal que el juicio de origen es improcedente, ello pues no expuso el precepto jurídico en que se basó para tomar tal determinación.
- ❖ Que el acto reclamado en el juicio de origen, es un acto administrativo de carácter negativo, del cual la Magistrada Instructora se encuentra obligada a conocer y respecto del

que este tribunal no se puede inhibir en su conocimiento, bajo el argumento vago e inverosímil de que no es procedente por no ser de carácter administrativo sino de orden civil; ello porque reclama la omisión o negativa por parte de distintas autoridades del Gobierno Estatal al pago de diversas facturas derivado de líneas de crédito alimenticias que se contrató de manera verbal en una relación de supra a subordinación de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado y cuyo pago se solicitó por escrito, por lo tanto, sí se impugna un acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

❖ Que la acción reclamada no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas por el legislador en el artículo 42 de la ley de la materia.

❖ Que obra en autos el escrito mediante el cual la accionante solicitó el pago reclamado a las autoridades demandadas, sin que lo haya hecho, por lo tanto, se acredita la existencia del acto administrativo de carácter negativo impugnado.



A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, son **parcialmente fundados** los agravios expresados por el reclamante pero **insuficientes** para revocar el auto de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 270/2017-S-3 por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, que en la parte que interesa, dice lo siguiente:

**“AUTO DE INICIO**

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, A TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

Vista la razón secretarial se acuerda:

I.- Por presentado el **CIUDADANO** \*\*\*\*\*, en su carácter de Administrador Único de la negociación de nominada “**SUPER PEREYRA S.A. DE C.V.**”, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada de la escritura pública número 29,529 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la persona jurídica “Super Pereyra” Sociedad Anónima de Capital Variable; así como del Instrumento Notarial número 1,858 de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el que se hace constar la personalidad con la que comparece el ocurso; con su escrito de cuenta, mediante el cual viene interponer Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las autoridades **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ”, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**; de quienes demanda: “**a) La negativa del GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, a pagar el adeudo que tienen con su representada por la cantidad de \$1´357,253.95 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.), amparadas en las facturas número 6451 de fecha 6 de diciembre de 2016; factura 10594, 10588, 10585 todas de fecha 5 de mayo de 2015. Así como los contenidos en los**

**incisos b) al e) que se tienen por transcritos como si a la letra se insertaran.”(SIC).** Regístrese en el libro de gobierno bajo el número **270/2017-S-3.**

II.- Del análisis realizado al escrito de demanda y sus anexos, esta Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, arriba a la conclusión, que el Juicio resulta **improcedente**, como se pasa a explicar:

El impetrante \*\*\*\*\* , en representación de la empresa **“SUPER PEREYRA S.A. DE C.V.”**, reclama el pago de una deuda por la cantidad de **\$1´357,253.95 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.)**, amparados en las facturas 6451, 10594, 10588, 10585, por concepto de suministro de diversos productos alimenticios y de abarrotes, los cuales dice, fueron solicitados a su representada por parte del Gobierno del Estado, mediante compra directa y amparados en las calendarizaciones de víveres en diversas notas de remisiones, documentales que señala el ocurso en el hecho V de su demanda, fueron expedidas conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestaciones de Servicios del Estado de Tabasco, por así haberlo establecido el deudor.

Ahora bien, al promover el actor una acción de pago basada la misma en las citadas facturas y notas de remisión, es inobjetable que el juicio resulta –como se adelantó- improcedente por lo siguiente:

III.- El artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que las Salas de este Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

De lo trasunto, se colige, que las Salas de este Tribunal deberán conocer de los actos jurídicos-administrativos, que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; en el que se determine la existencia de una obligación fiscal; las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa; de lo que se obtiene, que la competencia de este Órgano Jurisdiccional abarca una multiplicidad de autoridades, así como el conocimiento de impugnaciones en materia administrativa en contra de los actos que han



quedado precisados, excluyendo evidentemente los actos Judiciales, legislativos y Políticos.

Ahora bien, aun cuando es verdad que la fracción III del numeral en cita, prevé que este Tribunal deberá conocer de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos, es indispensable, que en el caso esté de por medio cuestionada **una resolución**, en la que se haya determinado lo relativo a la interpretación y cumplimiento de un contrato administrativo, como acto de autoridad, que sirva de base para la acción intentada, lo cual no acontece en la especie.

**IV.-** Se llega a la conclusión anterior, atendiendo a que la empresa quejosa reclama una negativa de pago, basada en sendas facturas y remisiones, aduciendo que estas se encuentran legitimadas, por haber sido expedidas en términos de lo previsto por el numeral 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y por así haberlo establecido el deudor; sin embargo, omitió la accionante allegar al sumario, resolución administrativa alguna que hubiere recaído ante el incumplimiento de algún contrato de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, conforme a la Ley de la materia y más aún, exhibir algún contrato o pedido debidamente formalizado en términos de la aludida Ley, que haga procedente el juicio intentado, sin que la negativa aducida se determine como un acto de autoridad emitido en imperio de sus facultades legales, para lo cual, conviene sustentar el presente acuerdo, a la luz de los lineamientos dictados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 24/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, en cuya ejecutoria se dilucidó un problema similar al planteado y que son acordes a las posturas adoptadas por esta juzgadora en anteriores ocasiones, como se pasa a explicar.

En efecto, esta autoridad ha sostenido en reiteradas resoluciones, que el Juicio Contencioso Administrativo sólo resulta procedente contra actos de autoridad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que posean las características de ser resoluciones emitidas por las dependencias que la componen, en estricto ejercicio de sus funciones competenciales; máxime si se trata del reclamo de pago que hacen los proveedores, en contra de las dependencias oficiales, razón por la cual, si las prestaciones reclamadas o derivan de un acto en el ejercicio de la potestad administrativa o fiscal que detente el organismo demandado, es evidente que el juicio instado resulta improcedente, partiendo de la base que las cantidades demandadas no derivan de una relación de

supra-subordinación, sino que se refieren de manera estricta al cumplimiento de una obligación pactadas entre ambas partes, en un plano de igualdad, debido a un acuerdo de coordinación voluntaria (prestación de servicios y contraprestación consistente en pago), lo cual exime cualquier responsabilidad de que la administración pública haya actuado en el ejercicio de sus facultades de imperio administrativo-fiscales.

Ello se sostiene, porque para que se actualicen las hipótesis a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa, es menester, que se suscite una controversia entre el particular afectado y la administración pública, sin embargo, si lo que se reclama es el pago de pesos derivado de una contraprestación, resulta improcedente analizar si la prestación que se pretende obtener se cubrirá o no con dinero del erario público, porque para determinar la competencia se debe atender a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, es decir, si corresponde a la naturaleza civil por tratarse del pago por un servicio prestado por un ente particular, independientemente si la relación se dio en virtud de un acuerdo bilateral de voluntades relacionado con una institución gubernamental.

**V.-** Acorde con lo expuesto, cuando se suscita alguna controversia derivada de la interpretación o cumplimiento de un contrato administrativo (como los de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios), lo primero que debe dilucidarse es si esa controversia proviene de un acto en el que la entidad contratante hizo uso de una de sus facultades de imperio, o si proviene de una actuación en la que los dos contratantes estaban situados en un plano de igualdad.

La importancia de considerar ese aspecto estriba en que si la controversia proviene del uso de una facultad especial, el acto de la entidad contratante debe ser considerado proveniente de autoridad y éste debe controvertirse a través de los recursos o juicios que las leyes aplicables concedan para tales fines.

En cambio, si la controversia proviene de algún acto en que los contratantes se ubicaron en un plano de igualdad, dicha controversia podrá dirimirse por los medios de solución previstos para ese tipo de conflictos (por ejemplo, un juicio civil).

Con base a los elementos antes asentados, debe tenerse presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para definir la competencia por razón de la materia, el juzgador debe atender a la naturaleza de la acción, lo cual puede determinarse



mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los artículos en que se apoye la demanda, **y correlativamente prescindir del estudio de la relación jurídica que se dé entre las partes**, en virtud de que ésta constituirá el objeto a decidir el fondo del asunto.

En ese sentido, conviene atender que la parte actora del juicio reclama de las autoridades demandadas, las siguientes prestaciones:

**'a)** Se condene a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, al ORGANISMO PUBLICO DESENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO” y/o ORGANISMO PUBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD, al GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, a efecto de que expidan las órdenes de pago como lo ordena el manual de normas presupuestarias del Estado, por las siguientes cantidades que a continuación se relacionan y que me son adeudadas:

1. 86,284.28 (OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N.) cantidad amparada en la factura folio 6451 de fecha 6 de diciembre de 2013, expedida por SUPER PEREYRA, S.A. de C.V. (suministros), a nombre de ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD.
2. \$1, 068,070.84 (UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS 84/100 M.N.), cantidad amparada en la factura folio 10594 de fecha 05 de mayo de 2015, expedida por SUPER PEREYRA, S.A. de C.V. (suministros), a nombre de GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO (HOSP. ROVIROSA).
3. \$198, 456.96 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.), cantidad amparada en la factura folio 10585 de fecha 05 de mayo de 2015, expedida por SUPER PEREYRA, S.A. de C.V. (suministros), a nombre de GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO (HOSP. ROVIROSA).
4. \$4,441.87 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 87/100 M.N.), cantidad amparada en la Factura número 10588 de fecha 05 de mayo de 2015, expedida por SUPER PEREYRA, S.A. de C.V. (suministros), a nombre de GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO (HOSP. ROVIROSA).

Lo anterior se solicita en atención, que los productos alimenticios, abarrotes y bebidas, que GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, ORGANISMO PUBLICO DESENTRALIZADO “SERVICIO DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO” y/o ORGANISMO PUBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD y el DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ”, me solicitaron los alimentos, materiales de limpieza y víveres

amparados en las notas de remisiones 10585, 10588, 20470, 20493, 20471, 20472, 20473, 20474, 20484, 20544, 20482, 20480, 20477, 20481, 20492, 20500, 20486, 20539, 20540, 20582, 20490, 20587, 20548, 20592, 20744, 21281 a la remisión 20877, 20988, 21022, 20591, 20742, 20876, 20987, 21015, 20590, 20609, 20740, 20741, 20874, 20875, 20984, 20986, 21013, 21149, 21014, 20602, 20603, 20604, 20605, 20663, 20607, 20608, 20747, 20734, 20735, 20735, 20737, 20738, 20739, 20867, 20868, 20869, 20870, 20871, 20872, 20873, 20975, 20977, 21072, 20979, 21112, 21114, 20983, 21006, 21007, 21008, 21009, 21010, 21011, 21012, 20595, 20596, 20597, 20598, 20599, 20600, 20601, 20726, 20727, 20728, 20729, 20730, 20731, 20732, 20860, 20861, 20862, 20863, 20864, 20865, 20866, 20965, 20967, 20968, 20970, 200971, 20972, 20973, 20999, 21000, 21001, 21002, 21003, 21004, 21005, 20588, 20610, 20667, 20725, 20745, 20808, 2085S, 20859, 20925, 20963, 20992, 20993, 20995, 20996, 20997, 20676, 20677, 20715, 20785, 20822, 20822, 20918, 20950, 20951, 21060, 21081, 2H16, 21127, 21158, 21162, 20670, 20675, 20811, 20743, 20926, 20994, 21023, 21183 sustituye a la remisión no. 21172, 21262, 21321, 21417, 21505, 21174, 21268, 21348, 21416, 21502, 21176, 21236, 21266, 21306, 21349, 21389, 21415, 21468, 21500, 21548, 21177, 21245, 21246, 21247, 21248, 21249, 21250, 21269, 21308, 21309, 21310, 21311, 21312, 21313, 21453, 21404, 21405, 21406, 21407, 21412, 21413, 21552, 21491, 21492, 21493, 21494, 21495, 21554, 21563, 21564, 21565, 21566, 21567, 21568, 21569, 21176, 21237, 21240, 21241, 21242, 21243, 21244, 21337, 21339, 21340, 21341, 21342, 21343, 21344, 21396, 21397, 21398, 21399, 21400, 21401, 21402, 21483, 21484, 21485, 21486, 21487, 21488, 21489, 21556, 21557, 21558, 21559, 21560, 21561, 21562, 21175 de fecha 31 de abril de 2014 \$2,909.00, 21300 sustituye a la nota 21205; 21322, 21265, 21298, 21305, 21320, 21373, 21391, 21414, 21467, 21480, 21498, 21538, 21593, 21204, 21212, 21233, 21267, 21295, 21335, 21350, 21371, 21392, 21423, 21469, 21481, 21536, 21537, 21549, 21211, 21307, 21390, 21482, 21570; para abastecer al HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ", productos alimenticios y víveres que fueron entregados en el almacén general del Hospital de Alta Especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, en donde era recibido por el personal que trabaja en el área de cocina y almacén de las demandadas aquí mencionadas, tal y como se acredita con el sello de recibido que contiene cada una de las notas de remisiones, documentales que exhibo adjunto al presente escrito de demanda, mismas que se encuentran relacionadas en el apartado de pruebas y con las que acredito la negativa de parte de los demandados en pagarme los productos alimenticios y víveres, carnes entre otros productos, que en mi calidad de proveedor de Gobierno del Estado de Tabasco, proveí a las demandadas.



**b)** Se condene a la SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, a otorgar suficiencia presupuestal al GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, ORGANISMO PUBLICO DESENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO” y/o OEGANISMO PUBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD y al DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ”, para que realicen el pago total de la cantidad de \$ 1'357,253.95 (UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.), que a través de la presente demanda se está cobrando.

**c)** Se condene a las autoridades demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, ORGANISMO PUBLICO DESENTRALIZADO “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO” y/o ORGANISMO PUBLICO DESENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD, DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ”, SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO, al pago de la cantidad que resulte por conceptos de los gastos financieros por haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en término de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco. Todo ello en razón de que los productos alimenticios que fueron entregados a las deudoras.'

**VI.-** De las transcripciones que preceden deriva, que las prestaciones reclamadas por la parte actora tienen como propósito que se condene a la parte demandada al pago de determinadas cantidades de dinero derivadas –según dice el quejoso- por suministros de productos alimenticios y de abarrotes, solicitados a su representada por parte del Gobierno del Estado, mediante compra directa.

Ahora bien, dichas prestaciones tienen su origen a decir de la parte actora en “notas de remisiones” que pudieran dar lugar a concebir que se verificó –sin conceder- una relación contractual, en la cual se pactaron obligaciones recíprocas que adquirieron las partes al celebrar un acuerdo bilateral de voluntades, en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa, puesto que no existen elementos que conduzcan a presumir que las prestaciones reclamadas son consecuencia de un acto de autoridad o administrativo por la parte demandada.

En efecto, la parte actora del juicio en tanto persona jurídica de derecho privado, no acude a impugnar ante este tribunal una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento de esta naturaleza, emitido por alguna de las autoridades demandadas en ejercicio de las facultades legales que tiene conferidas, sino exclusivamente a reclamar en forma vaga y genérica, en contra de diversas autoridades, el pago de cantidades a las que “pretendidamente” pudiera estar obligada la parte rea con motivo de algún contrato que se hubiere celebrado entre las partes en conflicto.

Así, es evidente que la contumacia reclamada a las autoridades para realizar el pago reclamado, justificada o injustificada, que se reprocha a la parte demandada, no tiene el carácter de actuación negativa investida de imperio, por el contrario, tal proceder se trata exclusivamente del incumplimiento de una obligación concertada en plano de coordinación, es decir, entre partes iguales.

Ello se sostiene por que la calidad con la que actúa una autoridad pública frente a los particulares con quienes celebran adquisiciones o prestación de servicios, le vincula a conducir su actuación con apego a derecho y a la condición con la que asumió una serie de obligaciones y derechos contractualmente, esto es, a respetar tanto las disposiciones de carácter público, en las cuales se encuentran establecidas sus atribuciones y ámbito de actuación, como las disposiciones del derecho privado aplicables, que igualmente rigen su actuación, ya que con motivo de sus funciones en ciertos casos deben interactuar en el plano de coordinación con los gobernados.

En efecto, el Estado, para cumplir con sus funciones públicas y de orden social, no siempre se encuentra en posibilidad material de hacerlo por sí mismo, por lo que cuando esto ocurre, se ve obligado a acudir a los particulares que, en tanto personas de derecho privado, sean idóneas para proporcionarle los bienes y servicios que requiere para cumplir con sus fines, lo que no implica afirmar que la relación jurídica que así se establece sea en todos los casos de supra a subordinación.

El Estado, en estos casos, al hacer uso de recursos públicos, no está autorizado, a través de sus diversos órganos, a contratar con los particulares de manera discrecional, sino que debe hacerlo conforme a lo dispuesto en el numeral 134, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, al celebrar las dependencias y entidades de la administración pública contratos administrativos con particulares, como son los regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, así como la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, actúan con doble carácter, es decir, como entes de derecho público y con la calidad de personas morales de derecho privado.

Lo primero, porque en ejercicio de las atribuciones y obligaciones que tiene legalmente conferidas, llevan a cabo los procedimientos previstos en la correspondiente legislación, para adjudicar, generalmente mediante licitación pública, los contratos de adquisición o arrendamientos de bienes, de servicios o de obra pública y, como consecuencia, celebrar convenios o contratos con el adjudicado.

De ahí que no deba perderse de vista que la naturaleza intrínseca de la contratación es de origen civil, ya que se trata de conformar un acuerdo de voluntades entre partes, que al suscribirlos los ciñe a adquirir derechos y obligaciones recíprocos. Y adicionalmente, en caso de los contratos administrativos, dada su finalidad de orden público, la ley prevé situaciones en las cuales el legislador ordinario, dada la naturaleza y fines de la contratación que regula, consideró procedente colocar a la dependencia o entidad pública contratante en un plano de supra a subordinación respecto del contratista (particular), pues con tal finalidad incluyó disposiciones que en derecho civil se considerarían exorbitantes e inequitativas, como son, entre otras, la facultad de rescisión unilateral del contrato sólo en favor del órgano del Estado contratante, y la de darlo por terminado de manera anticipada por razones de interés público, sin necesidad de acudir a las instancias jurisdiccionales, sin que por tales actos acuda el actor a demandar ante esta sede jurisdiccional.

Sin embargo, debe considerarse que la dependencia o entidad gubernamental asume obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes, principalmente, en el pago de los bienes adquiridos, servicios recibidos u obras ejecutadas, lo cual, le corresponde llevar a cabo independientemente de sus facultades legales. Es decir, no está obligada en tanto se trate de un ente público, sino derivado de que la obligación de pago se pactó en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo. Por tanto, si el pago resulta procedente por que el proveedor o contratista dio cumplimiento puntual a lo que estaba obligado, esta circunstancia es definitivamente ajena al hecho de que se trate de una dependencia o entidad pública, así como al ámbito de las facultades que le otorga la ley.

Con motivo de lo anterior, si la entidad pública incurre en incumplimiento de un acuerdo bilateral, al negarse a realizar al pago a que está obligada, su omisión a cumplir con el pago no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que corresponde al ámbito del derecho civil, al margen de que la ley administrativa aplicable sea la que prevé como sanción el pago de gastos financieros, que es un concepto administrativo, pero que en el caso concreto esta prestación resulta accesoria a la principal, que es la de pago de peso.

En esta hipótesis, si la parte demandada, ente público, se niega a cubrir lo pactado, el incumplimiento de esa obligación sólo la podría exigir el acreedor en la vía civil, pese a que se trate de un contrato administrativo, pues no existe disposición legal administrativa de carácter adjetivo que conceda una acción específica en ese ámbito (administrativo).

Por tanto, el Juicio Contencioso Administrativo para recuperar pagos derivados de un acuerdo de voluntades, resulta improcedente, en tanto en que no se origina por una resolución dictada por la contratante como ente de derecho público, sino por el incumplimiento de una prestación de servicios, cuyos actos o abstenciones no son susceptibles de ser reclamados en la vía contenciosa administrativa.

**VII.-** Así, la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales constituye únicamente una conducta morosa de la parte obligada, que da lugar, cuando incurre en esta conducta el ente de gobierno contratista, a que no se cuestione por medio de la jurisdicción administrativa, sino en el ámbito del derecho civil, a través de un juicio ordinario civil, que debe promoverse ante un Juzgado en Materia Civil, como tribunal de instancia.

Luego, si la parte actora no demandó como prestación la anulación de una resolución definitiva o de un acto administrativo o procedimiento de esa naturaleza que se le haya instruido, sino el pago de una cantidad de dinero, derivado del incumplimiento contractual, como suerte principal, entonces, no es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el que deba conocer del asunto, sino el Juzgado en Materia Civil.

Además, el hecho de que se demande a un ente de la administración pública, no es razón suficiente para considerar que todas las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los contratos deban ser conocidas por dicho tribunal administrativo, sino



que, según se analizó, debe ponderarse el supuesto en particular que se presenta en cada caso, con el fin de determinar la naturaleza de la acción ejercida.

En esa tesitura, la acción deducida por el **CIUDADANO \*\*\*\*\***, en su carácter de Administrador Único de la negociación denominada “**SUPER PEREYRA S.A. DE C.V.**”, tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un acuerdo bilateral de voluntades, por lo que ambas partes se colocan frente al derecho en un plano de igualdad, que debe dilucidarse, a partir de esa premisa, por lo que es evidente que si la administración pública local asumió obligaciones recíprocas frente al particular, consistente principalmente en el pago de los bienes adquiridos, servicios recibidos u obras ejecutadas, no está obligada en tanto ente público, sino en virtud de que el pago se pactó en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo, las partes se encuentran en un plano de coordinación y no como lo aduce el impetrante en el sentido de que con las facturas y las notas de remisiones se actualiza un acto administrativo de carácter negativo, derivado del incumplimiento de una obligación de pago, pues como se ha dicho, en ese aspecto la autoridad no se coloca en un plano de supra a subordinación en relación con el particular, lo que conlleva a determinar que si la entidad pública incurre en incumplimiento del acuerdo de voluntades al negarse a realizar el pago a que está obligada, **no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo**, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del **derecho civil**, por lo cual no es este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez en Materia Civil; como así lo ha determinado el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 24/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, que por analogía resulta aplicable, cuyo rubro y texto a la letra reza:

(...)

**VIII.-** Por lo antes expuesto, de conformidad con el numeral 42 fracción VIII en concordancia con el arábigo 16 de la Ley de Justicia Administrativa, se declara **improcedencia** del Juicio Contencioso Administrativo promovido por **CIUDADANO \*\*\*\*\***, en su carácter de Administrador Único de la negociación denominada “**SUPER PEREYRA S.A. DE C.V.**”, dejándose a salvo sus derechos para que los **haga valer en la vía correspondiente**, haciéndose de su conocimiento de lo

aquí ordenado, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en la  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**IX.-** Finalmente como lo solicita, hágase devolución al actor de las copias certificadas de los instrumentos notariales a que se contrae el punto I de este acuerdo, previo cotejo que se haga con sus copias simples para que obren en autos en su reemplazo, y constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.- - - - -  
- - - - -

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA JUANA INÉS CASTILLO TORRES, MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, POR Y ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA QUE AUTORIZA Y FIRMA.-  
**DOY FE.”**

De lo antes transcrito esta Sala Superior, considera que son en parte **fundados** los argumentos hechos valer por la recurrente cuando aduce que el acuerdo emitido por la Sala de origen carece de la debida fundamentación, ello en virtud de que la Magistrada Instructora determinó que el juicio promovido por la parte actora resultaba improcedente sin que precisara el fundamento legal por el cual arribó a tal determinación, pues únicamente precisó que no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, omitiendo invocar el fundamento legal para declarar la improcedencia del juicio de origen.



Sin embargo, lo **fundado** de dicho argumento resulta **insuficiente** para **revocar** el acuerdo recurrido, ello es así, pues esta Superioridad comparte la decisión de la A quo, al considerar que la demanda presentada por el recurrente es **improcedente**, toda vez que con independencia de que la materia de fondo propuesta (incumplimiento de contratos) pudiera ser de orden civil o administrativo, lo cierto es que en la especie, como la Sala de origen lo hizo valer, en el caso no se acredita la actualización de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, el cual indica:

*“Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:*

*I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;*

*II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;*

**III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;**

*IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una **negativa ficta**, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y*

V.- *Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”*

(Énfasis añadido)

Así, este órgano colegiado advierte que el juicio planteado no cumple con los requisitos de procedencia, por un lado, respecto a la supuesta **omisión o incumplimiento** que reclamó el actor, pues de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa hasta entonces vigente, no se acredita que las autoridades señaladas como demandadas hayan emitido, dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno en contra del actor, ni tampoco se acreditó que haya dictado **resolución** sobre la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública; siendo que la actora por este lado, demandó algo distinto, como fue la supuesta omisión de las autoridades a pagar el adeudo por la cantidad de \$1'357,253.95 (un millón trescientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos 95/100 m.n.), amparada en las facturas número 6451, 10594, 10588 y 10585, por el suministro de alimentos, materiales de limpieza y víveres, realizado a las demandadas.

Siendo claros en que las omisiones e incumplimientos que el actor demandó a las autoridades consisten en un no hacer, que por sí mismo, no es impugnabile a través del juicio



contencioso administrativo, pues no revisten la naturaleza de ser **actos definitivos o resoluciones** sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública, pues de considerar lo contrario, se estaría ante un supuesto no previsto en ley, por lo que se colige que es correcto lo dictaminado por la Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la actora haya acompañado a su demanda, las facturas con sello de recibido de las dependencias demandadas, notas de remisiones y calendarizaciones de víveres; pues con ello tampoco podría ubicarse en el supuesto previsto en la diversa fracción IV del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa y por tanto, tampoco acredita la existencia de la supuesta negativa de pago que aduce, dado que la actualización de la **negativa ficta** ahí prevista, está condicionada a que se formule previamente ante la autoridad una instancia o petición a la que pudiera recaer una negativa expresa o ficta impugnabile ante este tribunal y que manifestara la voluntad de la autoridad administrativa.

En este sentido, no escapa a la vista que en autos obre un escrito con fecha de recepción de veintiuno de febrero del año próximo pasado (folio 250 al 254 del expediente principal), mediante el cual

el actor solicitó el pago de las facturas antes aludidas, ello pues tampoco se podría actualizar la existencia de la **negativa ficta**, ya que a la fecha de la presentación de la demanda (quince de marzo de dos mil diecisiete) no había transcurrido todavía el plazo cuarenta y cinco días naturales que señala el artículo 16 en su fracción IV antes transcrito.

Por tanto, la procedencia de la vía del juicio de nulidad ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, no está abierta a los actos omisos o incumplimientos por simple manifestación de las partes, sino más bien se trata de un juicio de **jurisdicción restringida**, en el que la procedencia se encuentra constreñida a que el acto, en primer término, sea una resolución que, además, sea definitiva, personal y concreta, cause agravio, conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Para reforzar lo anterior, basta con analizar lo dispuesto por el artículo 37, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 37.-** A la Secretaría de Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...) XXXIV. Atender y **resolver** las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de **la adquisición o arrendamiento de los bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras**



*públicas y servicios relacionados con las mismas, concesiones, acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico celebrado por la Administración Pública, pudiendo suspender en los términos de Ley los procesos que hayan sido motivo de tales inconformidades.”*

(Énfasis añadido)

Como se constata del numeral transcrito, la Secretaría de Contraloría resulta ser la autoridad encargada de **emitir las resoluciones derivadas de las quejas e inconformidades de los particulares, con motivo de la adquisición o arrendamiento de los bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, concesiones, acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico celebrado por la Administración Pública** y será en contra de esa decisión, que los particulares podrán acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para promover el juicio correspondiente, a la luz de lo dispuesto en la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa Local, o en caso de omitir expedir respuesta expresa, transcurrido el plazo legal, impugnar la **negativa ficta** que en su caso recaiga a su solicitud en términos de la diversa fracción IV del artículo 16.

Ello amén de que la dependencia contratante y el proveedor hubiesen celebrado un contrato administrativo y por ende, exista un conocimiento previo entre ellos -derivado de esa relación

contractual-, pues lo cierto es que **no se puede dar lugar a considerar que la sola presentación de las facturas para cobro constituyan una instancia o solicitud resuelta por la autoridad**, pues aún y cuando el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tabasco<sup>1</sup> establece plazo para el pago cuando los proveedores presenten sus facturas, sin otro requisito adicional, más que previa entrega del bien o servicio, **ello sólo se traduce en una mera comunicación entre las partes contratantes que no conlleva a una petición o solicitud en un sentido formal por parte del particular o proveedor, que a su vez, para el caso de que la autoridad no satisfaga el pago, genere una resolución expresa o la negativa ficta que corresponda en materia de cumplimiento de contratos.**

Al respecto, sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia PC.III.A. J/15 A, emitida por los Plenos de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, de abril de dos mil dieciséis, libro 29, tomo II, página 1738, de rubro y texto siguientes:

**“NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O**

---

<sup>1</sup>**Artículo 50.-** La fecha de pago al proveedor que la Secretaría, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.

(...)”



**ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA.** Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago.”

Lo anterior sin soslayar, se insiste, que en autos obre un escrito con fecha de recepción de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el actor solicitó el pago de las facturas antes aludidas, ello pues tampoco podría actualizar la existencia de la **negativa ficta**, ya que a la fecha de la presentación de la demanda (quince de marzo del mismo año) no había transcurrido todavía el plazo de cuarenta y cinco días naturales que señala el artículo 16, fracción IV.

Por tanto, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>2</sup>, este Pleno considera que en la especie sí actualiza una **causal de improcedencia** respecto al asunto en específico, la contenida en el artículo 42, fracción VIII, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa<sup>3</sup>, en correlación al diverso 16 del citado ordenamiento, pues en el caso, resulta inconcuso que no se está en presencia de actos jurídico-administrativos impugnables a través del presente juicio, pues la ley no contempla ninguna consecuencia ante la omisión o incumplimiento de lo consignado en dicho documento (factura) y que sea jurídicamente tutelable para impugnar vía contencioso administrativo, sino en todo caso a través de otras vías, máxime cuando en el caso tampoco se actualiza la presunta negativa que reclama el actor de conformidad con lo previamente expuesto.

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 94.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 42.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

(...)”



Sin que lo anterior implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso jurisdiccional, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la personería jurídica, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, **la competencia del órgano** ante el cual se promueve, la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.**"



(Énfasis añadido)

Asimismo, con lo anterior tampoco se atenta contra los principios pro persona y en beneficio del gobernado, toda vez que podrá acudir a la justicia administrativa siempre que se cumplan con los requisitos que marca la norma procesal aplicable; ni tampoco es procedente remitir las constancias de autos a la autoridad que se considere competente, toda vez que no es facultad de este tribunal remitirlas, ante la falta de dispositivo expreso que así lo establezca, maxime cuando la parte actora se encontró sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse, pues ello iría en detrimento de la correcta y eficiente aplicación de la Ley de Justicia Administrativa, como lo es la carga procesal de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

Sirve de apoyo por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia PC.XVI.A. J/17 A, emitida por los Tribunales Plenos de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, de enero de dos mil diecisiete, libro 38, tomo III, página 2001, de rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME**

**COMPETENTE.** Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente Administración de Justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.”

En virtud de lo anterior, al ser evidente la improcedencia del juicio promovido por la parte actora ante este tribunal, conforme a los argumentos antes expuestos, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, dictado en el expediente 270/2017-S-3 por la entonces Magistrada de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**I.-** Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación, y **parcialmente fundados** pero **insuficientes** los argumentos de agravio propuestos por el **C. \*\*\*\*\***, Administrador Único de la empresa “Súper Pereyra S.A. de C.V.”, parte actora en el juicio de origen.

**II.-** Se **confirma** el auto de tres de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo.

**III.-** Al quedar firme esta resolución, devuélvase los autos principales a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**IV.-** Envíese un ejemplar del presente fallo al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en relación con el juicio de amparo indirecto número 1272/2017-IV-II, promovido por la parte actora, solicitando el sobreseimiento de dicho juicio, al haber quedado sin

materia con fundamento en el artículo 61, fracción XXII, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo vigente<sup>4</sup>.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido. -**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. -**QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

---

<sup>4</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XXII.** Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

(...)

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

**V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 093/2017-P-2, misma que fue aprobada en la sesión III de Pleno celebrada el diecinueve de enero del año dos mil dieciocho.

ADCH/.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*